

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: Acción Constitucional de Tutela.

Accionante: Edwar Sepúlveda Vélez, C.C. No. 1.007.286.515.

Accionados: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Derechos fundamentales invocados: Debido Proceso Administrativo (art. 29 C.P.), Igualdad Material (art. 13 C.P.), Acceso al desempeño de Funciones y Cargos Públicos (art. 40, num. 7 C.P.) y Principio Constitucional del Mérito (art. 125 C.P.).

**ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA
IGUALDAD MATERIAL, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL
PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. Parte Accionante

Nombre: Edwar Sepúlveda Vélez.

Cédula de ciudadanía:

Calidad: Ciudadano colombiano, participante activo en el Concurso de Méritos FGN 2024, bajo la inscripción No. 0121662, para el empleo de Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347).

1.2. Partes Accionadas

Fiscalía General de la Nación, entidad convocante del proceso de selección, representada legalmente por la Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces.

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico y evaluador del concurso, derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, organismo rector del sistema especial de carrera.

II. OBJETO DEL AMPARO

Edwar Sepúlveda Vélez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.

Solicito al señor Juez Constitucional que declare la configuración probada de una vía de hecho administrativa, perpetrada por las entidades accionadas durante la fase de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024. Dicha vulneración constitucional se concretó de manera flagrante al negarme el puntaje normativamente establecido para el factor de "Educación Formal Adicional", mediante la aplicación de una tesis extralegal denominada "fraccionamiento de título" o "título consumido", la cual carece de asidero normativo en las reglas de la convocatoria, en la jurisprudencia nacional y constituye una barrera desproporcionada al reconocimiento del mérito académico.

La intervención expedita del juez constitucional resulta imperativa e impostergable para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, ante la inminente conformación y firmeza de las listas de elegibles, garantizando así la supremacía del mérito en la función pública y el respeto irrestricto por el principio de legalidad que rige la carrera administrativa en Colombia.

III. HECHOS

La controversia jurídica sometida a escrutinio constitucional se edifica sobre una secuencia temporal, documental y administrativa innegable, que evidencia la transgresión progresiva de las reglas imperativas del concurso de méritos. A continuación, se exponen,

de manera numerada y bajo la gravedad del juramento, los hechos que soportan la pretensión de amparo:

3.1. Expedición de la Norma Rectora del Proceso de Selección

PRIMERO. El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación profirió el Acuerdo No. 001 de 2025, *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*. De estricta conformidad con su Artículo 4, *"El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes"*

SEGUNDO. El citado instrumento normativo, en su Artículo 1, dispuso expresamente: *"Convocar a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso"*. Asimismo, en concordancia con los considerandos del Acuerdo y su Artículo 23 referente a la modalidad de ingreso, se estableció que la provisión de estos empleos busca *"garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito"*, y en ellos *"podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos mínimos requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación"*.

3.2. Inscripción y Parámetros del Cargo Ofertado

TERCERO. El día 22 de abril de 2025, en riguroso cumplimiento del cronograma oficial, materialicé mi inscripción al proceso de selección a través de la plataforma tecnológica oficial SIDCA3, administrada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Tras el pago de los derechos de participación exigidos, la postulación quedó en firme bajo el número de inscripción 0121662, dirigida específicamente al empleo denominado "Asistente de Fiscal I".

CUARTO. El detalle estructural del cargo al que me postulé, conforme a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) contenida en el Anexo No. 1 del Acuerdo 001 de 2025, es el siguiente: Cargo: Asistente de Fiscal I; Código OPECE: I-204-M-01-(347); Nivel: Técnico Misional.

QUINTO. De estricta conformidad con el Artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo se realiza *"con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3"*. Para el cargo de Asistente de Fiscal I, según la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) y el Manual Específico de Funciones, el requisito mínimo de educación formal exigido consistía, única y exclusivamente, en acreditar haber aprobado un (1) año de educación superior en la disciplina de Derecho. En ningún apartado del Acuerdo o de la OPECE se estipuló que la culminación del programa o la obtención del título anulara su validez para esta etapa

3.3. Mi Formación Superior y Superación de Etapas Eliminatorias

SÉPTIMO. Adicionalmente, allegué la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que certifica mi habilitación legal para el ejercicio pleno de la abogacía en el territorio nacional, acreditando una formación técnica, académica y práctica que desborda con absoluta nitidez el requerimiento básico de un solo año de estudios.

8.1 La Resolución No. 01566 (Anexo 11) identificó los empleos a proveer asignando a numerosas plazas —incluyendo la vacante que ocupo. Esta asignación, sumada a la calificación arbitraria e ilegal de mis antecedentes académicos, potencia el riesgo de mi desvinculación inminente. Al estar mi plaza en condición de vacante, una evaluación que me reste puntos injustamente me desplazará en la lista de elegibles y materializará la pérdida de mi empleo. Esto amenaza de forma directa y grave mi mínimo vital y el de mi familia, configurando el perjuicio irremediable que hace imperativa e impostergable la intervención del juez constitucional.

S:

3.4. La Irregularidad en la Valoración de mis Antecedentes y la Vía de Hecho Administrativa

DÉCIMO PRIMERO. Tras haber superado la etapa eliminatoria, el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la fase clasificatoria de Valoración de Antecedentes. El Artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 define textualmente esta prueba como el *"Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer"*.

A su turno, el Artículo 32 establece los criterios valorativos para puntuar la Educación Formal Adicional, ordenando en su tabla para *"Empleos del nivel técnico"* la asignación taxativa de veinte (20) puntos por el ítem *"Título Universitario"*. A pesar de haber aportado mi título profesional universitario de Abogado, el cual excede ampliamente el requisito mínimo de un año de estudios, la Unión Temporal me asignó una puntuación total de apenas 18.00 puntos, otorgándome cero (0) puntos por el factor de Educación Formal Adicional, contrariando la tabla explícita del Artículo 32

DÉCIMO SEGUNDO. Ante esta evidente vulneración, el 21 de noviembre de 2025 presenté formalmente una reclamación administrativa a través de la plataforma SIDCA3.

Exigí la reevaluación de mi expediente argumentando que mi título profesional de abogado representa un nivel de formación adicional, autónomo, integral y drásticamente superior al año de estudio requerido como base, encuadrando perfectamente en la asignación de veinte (20) puntos ordenada por la tabla de calificación del artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 para el nivel técnico.

A. Inminencia del daño: El perjuicio está a punto de suceder. Conforme al Artículo 38 del Acuerdo, la entidad "consolidará los resultados definitivos ponderados [...] los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles" , precisando que "Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno". Es inminente la conformación de la lista (Artículo 39) y su consecuente firmeza (Artículo 41).

B. Gravedad: De quedar en firme mi calificación errónea (omitiendo los 20 puntos a los que tengo derecho legalmente), seré desplazado injustamente en el estricto orden de mérito. El daño recae sobre bienes jurídicos de altísima jerarquía: mi derecho fundamental al Acceso a Cargos Públicos (art. 40 C.P.) y el Principio Constitucional del Mérito (art. 125 C.P.).

C. Urgencia de las medidas: Se requieren acciones inmediatas. Al adquirir firmeza la lista de elegibles, el Artículo 48 ordena que se procederá "en estricto orden de mérito, a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del

concurso". Si el amparo no se otorga ahora, la administración nombrará a terceros que ostentan un menor nivel de mérito objetivo.

D. Impostergabilidad de la acción: La acción de tutela es el único mecanismo con la celeridad necesaria para proteger mis derechos. Como lo indiqué en el Hecho Octavo, actualmente me encuentro laborando de manera activa en el cargo de Asistente de Fiscal I en la Fiscalía General de la Nación. Si de manera injusta —y por la negativa arbitraria de otorgarme los puntos legales de mi título— otra persona es nombrada, seré desvinculado de mi empleo, poniendo en riesgo inminente mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar. El concurso avanza inexorablemente hacia los nombramientos en periodo de prueba, mientras que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa desplazaría en el tiempo la posibilidad de ser protegido con celeridad, llevándome a una desprotección económica irreparable. Este daño inminente a mis condiciones de subsistencia no sucedería si se concede un amparo oportuno y eficaz por parte del juez constitucional.

En síntesis, ¿cómo se configura el perjuicio irremediable en el presente caso? El perjuicio irremediable se configura materialmente al conjugarse la **inminencia** de la firmeza de una lista de elegibles viciada por una calificación arbitraria, con la **gravedad** de mi inevitable desvinculación del cargo de Asistente de Fiscal I que ocupó en la actualidad, lo cual cercenaría de tajo mi mínimo vital y mi derecho al acceso a cargos públicos. Esta inminente vulneración exige la **urgencia** de la intervención del juez de tutela para suspender los nombramientos, resultando **impostergable** el amparo; pues obligarme a someter la defensa de mis derechos y mi sustento económico a los tiempos prolongados e ineficaces de la jurisdicción contencioso-administrativa, haría ilusoria la protección y consumaría un daño irreversible a mis condiciones de existencia antes de que se profiera un fallo ordinario.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

4.1 La vulneración autónoma del derecho fundamental al debido proceso administrativo

La vulneración del debido proceso administrativo se configura de manera autónoma, directa y material. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-682 de 2016, fue clara al precisar que:

“El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional”.

A su turno, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-182 de 2021, reiteró que:

“La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”.

Y más recientemente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-197 de 2025, recordó que:

“las normas de los concursos que son conocidas con suficiente antelación por todos los participantes deben aplicarse sin distinción alguna”.

Esas tres reglas jurisprudenciales, leídas de manera conjunta, imponen una consecuencia inequívoca: en un concurso de méritos la administración no puede crear, en el curso de la actuación, subreglas restrictivas no previstas en la convocatoria, ni puede alterar ex post los criterios de calificación, porque hacerlo quebranta el debido proceso, desconoce la fuerza normativa de la convocatoria y frustra el principio constitucional del mérito.

La transgresión se torna aún más patente cuando se examina la respuesta administrativa concreta, pues allí la entidad afirmó que del título de abogado *“ya fue tomado 01 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo”* y que, por ello, *“ya no puede tomarse como un título completo”*. Con esa motivación, la accionada no aplicó la convocatoria; la sustituyó por una restricción nueva, no escrita e imprevisible para el concursante. En otras palabras, decidió por fuera de las reglas preexistentes del concurso y, por esa vía, lesionó de manera frontal el debido proceso administrativo del accionante.

En consecuencia, al haber resuelto la reclamación con base en un criterio POR FUERA de la convocatoria y abiertamente restrictivo, la Unión Temporal desconoció la jurisprudencia constitucional sobre concursos de méritos, quebrantó la fuerza vinculante de la convocatoria y vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo. Por ello, se impone dejar sin efectos la respuesta contenida en el radicado No. VA202511000002725 y ordenar una nueva decisión estrictamente sometida a la Constitución, al Acuerdo No. 001 de 2025 y a las reglas objetivas del concurso.

4.1.1 El Principio Constitucional del Mérito como Eje Axiológico de la Función Pública

El artículo 125 de la Constitución Política consagra el mérito como el criterio rector, supremo e insoslayable para el acceso y ascenso en la función pública, garantizando que el Estado vincule a los perfiles más idóneos.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (Subrayado propio).

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-181 de 2010, determinó de manera diáfana la naturaleza de este principio:

"...El mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes..."

La actuación de la entidad accionada anula materialmente el principio del mérito. Al negar el puntaje correspondiente a un título profesional de Abogado bajo la premisa de que "se consumió un año", la administración está homologando hacia la baja mi nivel de formación, equiparándome a nivel de puntaje con un aspirante que apenas haya cursado y aprobado dos semestres de educación superior. **Esta interpretación desnaturaliza la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual, según el propio artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, busca "evaluar el mérito" y "clasificar" a los concursantes según su formación adicional.** Castigar a quien ostenta un grado superior integral es una aberración jurídica que contraría el postulado del artículo 125 superior.

4.2. El Derecho Fundamental de Acceso a Cargos Públicos

La Constitución Política de 1991, consagra en su artículo 40, numeral 7, el derecho que tiene todo ciudadano a acceder a cargos públicos, en concreto señala que:

ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Cabe destacar que, si bien el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, cualquier limitación o interpretación restrictiva debe superar un test estricto de proporcionalidad y razonabilidad, tal como lo ha dictaminado la jurisprudencia

constitucional (Sentencia C-393 de 2019, reiterada en la Sentencia C-387 de 2023). Al respecto, frente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa, la Corte Constitucional ha sido enfática y textual al advertir que:

“El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

La tesis del "fraccionamiento de título" empleada por la Unión Temporal es una barrera procedimental completamente artificial y una imposibilidad ontológica. La educación superior formal es un proceso sistémico regulado por la Ley 30 de 1992, donde los ciclos lectivos conforman una unidad inescindible que culmina en un grado. Desmembrar un diploma profesional argumentando que un año específico se extrajo para el requisito mínimo y que, por arte de magia administrativa, los cuatro años restantes quedan flotando en el vacío sin configurar un "título completo", es un sofisma inaceptable. Un título universitario acredita no solo el cumplimiento del tiempo, sino la superación de requisitos de grado indivisibles (como exámenes preparatorios, judicatura, consultorio jurídico y tesis), los cuales exceden de manera indudable la simple sumatoria de tiempo. Por ende, mi título es, integralmente, formación adicional frente a un mero requisito de permanencia de un año.

4.3. El Principio de la Confianza Legítima, la Buena Fe y la Inmodificabilidad de la "Ley del Concurso"

La jurisprudencia colombiana ha decantado que las reglas de una convocatoria ostentan la categoría de "ley del concurso", dotándolas de un carácter vinculante e inmodificable. En la histórica Sentencia de Unificación SU-913 de 2009, la Corte estableció: **a convocatoria es ley del concurso. No es posible modificar las reglas del concurso una vez este ha concluido.**

Es particularmente diáfano que todos los aspirantes al Concurso Público y Abierto para acceder a la Carrera Notarial lo hicieron basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, suficientemente publicitadas y aceptadas por todas las personas que participaron en el concurso. En este orden, es casi innecesario abundar en el hecho de que la participación en el concurso estuvo signada por los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto se cita un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

2.5 La convocatoria es ley del concurso. No es posible modificar las reglas del concurso una vez este ha concluido.

Es particularmente diáfano que todos los aspirantes al Concurso Público y Abierto para acceder a la Carrera Notarial lo hicieron basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, suficientemente publicitadas y aceptadas por todas las personas que participaron en el concurso. En este orden, es casi innecesario abundar en el hecho de que la participación en el concurso estuvo signada por los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto se cita un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

El artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone textualmente que:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes

relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso."

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo)

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

(...)"

Amparado en el principio de la buena fe y la confianza legítima, ingresé al concurso con la certeza de que mi evaluación se regiría estrictamente por el articulado de dicho Acuerdo y por la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE). Para el cargo de **Asistente de Fiscal I (Nivel Técnico)**, el requisito mínimo de educación formal consistía únicamente en la *"aprobación de un (1) año de educación superior en la disciplina de Derecho"*. Conforme reposa en el expediente, para superar esta etapa aporté mi título profesional como **Abogado**, documento que acredita con creces el año exigido.

Sin embargo, al llegar a la fase de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024 modificó arbitrariamente las reglas del juego. A pesar de que el **Artículo 32 del Acuerdo** establece una tabla taxativa que otorga **veinte (20) puntos** por el ítem *"Título Universitario"* para los empleos del nivel técnico, la accionada me calificó con cero (0) puntos en el factor de Educación Formal Adicional. En la respuesta a mi reclamación, la entidad justificó esta decisión bajo el argumento extra-normativo de que *"el título de pregrado en Derecho aportado se utilizó para acreditar el requisito mínimo de educación"*.

Esta justificación constituye una flagrante vulneración a la inmodificabilidad de la Ley del Concurso por las siguientes razones:

I) Creación de una "subregla" inexistente: En ningún artículo, literal o párrafo del Acuerdo No. 001 de 2025 se consagra la figura del "título consumido" o "inhabilitado". La entidad evaluadora se arrogó facultades que no posee para inventar un castigo que anula la validez de un título profesional completo por el simple hecho de haber servido para demostrar un (1) año de estudios.

II) Desconocimiento de la naturaleza de la prueba: El Artículo 30 del Acuerdo define la Valoración de Antecedentes como el escenario para valorar la formación *"adicional a lo previsto como requisitos mínimos"*. Si el requisito era un (1) año de universidad, es un hecho objetivo y matemático que los cuatro (4) años restantes y la obtención del título profesional constituyen una formación *adicional* que la UT se negó a puntuar, vaciando de contenido mis calidades académicas.

Al apartarse del tenor literal del Artículo 32 e imponer una interpretación restrictiva no escrita, la Unión Temporal asaltó mi confianza legítima en el proceso, materializando una vía de hecho administrativa que altera injusta y matemáticamente mi posición en el estricto orden de mérito.

4.4. Integración de Precedentes Constitucionales Horizontales sobre la Misma Controversia (FGN 2024)

Resulta de vital trascendencia advertir a su Despacho que la controversia aquí dirimida no es una disquisición teórica aislada. La tesis del "título consumido" aplicada arbitrariamente por la Unión Temporal ya ha sido objeto de riguroso escrutinio constitucional por parte de diversos estrados judiciales del país dentro de este mismo concurso de méritos (FGN 2024), generándose una línea de precedentes de tutela que ordenan, sin ambages, la asignación del puntaje por el título profesional. Omitir estos precedentes configuraría una vulneración directa al derecho a la igualdad de trato jurisdiccional.

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (Radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00): Mediante fallo proferido el 23 de enero de 2026 frente al mismo cargo (Asistente de Fiscal I) y el mismo accionado, el juez constitucional concedió el amparo argumentando con suprema claridad:

"En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional. El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza..."

Adicionalmente, tal interpretación supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales -tales como exámenes de Estado, preparatorios... que debió acreditar el aspirante".

Tribunal Administrativo de Nariño (Radicado 17305): Al fungir como juez de alzada en el mencionado proceso, el Tribunal Administrativo confirmó integralmente el amparo constitucional, indicando de manera categórica que:

"Dicha circunstancia, en criterio del Tribunal desconocería la preparación adicional al año (es decir los 4 años restantes), lo cual va en contravía del principio del mérito y derecho al debido proceso... el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable)".

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Radicado 19001-31-003-006-2026-00029-00): Al resolver acciones acumuladas contra la UT FGN 2024, el despacho concluyó sobre la inalienabilidad del título universitario aportado:

"...el título profesional de abogado aportado por los accionantes claramente se debe considerar como adicional a los requisitos mínimos exigidos, ello por cuanto el título profesional en derecho sobrepasa con creces los requisitos mínimos exigidos por el cargo a proveer".

Queda fehacientemente demostrado que el título profesional de Abogado, por su propia ontología académica y legal, excede irremediablemente un mero requisito de un (1) año de educación superior y constituye una educación formal adicional que debe, por mandato imperativo del Acuerdo 001 de 2025 y por protección del principio de igualdad, ser valorada con la máxima puntuación establecida en el nivel técnico.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en la robusta argumentación fáctica, dogmática y jurisprudencial expuesta, solicito al señor Juez Constitucional de manera muy respetuosa que acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. TUTELAR y AMPARAR de manera inmediata, integral y definitiva mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), la Igualdad Material y de Trato (Art. 13 C.P.), el Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (Art. 40, num. 7 C.P.) y la supremacía del Principio Constitucional del Mérito (Art. 125 C.P.), los cuales han sido gravemente vulnerados por las acciones y omisiones de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial y, de manera material y directa, por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDA. ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia de amparo, revoque y deje sin efecto jurídico la respuesta administrativa contenida en el radicado No. VA202511000002725 notificada en diciembre de 2025, mediante la cual se me denegó irregularmente la puntuación de mis antecedentes académicos basándose en la tesis inconstitucional del "título consumido".

TERCERA. ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 proceder de manera inmediata a efectuar una nueva y debida calificación de mis documentos aportados en la prueba de Valoración de Antecedentes, debiendo reconocer, computar y asignar sin dilaciones el puntaje correspondiente a mi título profesional de Abogado, otorgando los veinte (20) puntos establecidos taxativamente para el factor de Educación Formal Adicional (Título Universitario) del nivel jerárquico técnico, conforme a lo reglado por el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

CUARTA. ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que, como consecuencia directa de la orden anterior, procedan a reliquidar mi puntaje total consolidado y a efectuar la respectiva actualización, inclusión y corrección de mi verdadera posición de elegibilidad en el estricto orden de mérito dentro del Concurso FGN 2024 para la provisión del empleo de Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347).

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y ante la inminencia de la configuración de un perjuicio irremediable consistente en la consolidación de la lista de elegibles y la consecuente provisión de las vacantes ofertadas mediante actos administrativos de nombramiento en favor de ciudadanos que, objetivamente, ostentan un menor nivel de mérito académico que el suscrito, solicito al despacho que decrete como medida provisional urgente la suspensión de la conformación, publicación o firmeza de las Listas de Elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347). Dicha medida deberá mantenerse vigente de manera transitoria hasta tanto su digno despacho profiera una decisión de fondo y en derecho que resuelva la presente

controversia constitucional y determine con certeza la protección de mis derechos fundamentales.

VII. PRUEBAS

Solicito, de la manera más respetuosa, se tengan como pruebas documentales con plenos efectos probatorios dentro del presente proceso constitucional, los siguientes anexos que se acompañan al escrito:

A. Documentos Personales y de Formación

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia auténtica del Diploma Universitario y **del Acta de Grado N° 963-2024** que me confieren el Título de Abogado, expedidos por la Institución Universitaria de Envigado el 15 de marzo de 2024.
3. Copia legible de la Tarjeta Profesional de Abogado expedida a mi nombre por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Constancia_Laboral_FGN_Edwar_Sepulveda

B. Actuaciones y Reclamaciones en el Concurso

5. Copia de la reclamación administrativa presentada oportunamente en la plataforma el 21 de noviembre de 2025, oponiéndome a la decisión preliminar.
6. Copia integral de la respuesta administrativa emanada de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, radicada bajo el número VA202511000002725 (diciembre de 2025), en la cual se deniega la solicitud fundamentándose en la tesis del "título consumido".
7. Reporte oficial y certificado de la plataforma tecnológica SIDCA3 que acredita mi debida inscripción bajo el registro No. 0121662 y corrobora mi estado de "Admitido" tras la verificación de requisitos mínimos.
8. Copia del reporte individual de resultados emitido por la UT Convocatoria FGN 2024, evidenciando las puntuaciones aprobatorias

C. Documentos Normativos y Jurisprudenciales

9. Copia íntegra y digital del Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025), proferido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se establecen las reglas vinculantes del concurso.
10. Copia de las providencias hito dictadas como precedentes de amparo constitucional sobre idéntica materia: el fallo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00), el fallo de segunda

instancia del Tribunal Administrativo de Nariño (Rad. 17305), y la providencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Rad. 19001-31-003-006-2026-00029-00).

11. Resolución 01566 “*Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación*”

D. Pruebas documentales que solicito al honorable despacho DECRETAR DE OFICIO

12. Copia de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE), específicamente el extracto que consolida los parámetros, requisitos mínimos y naturaleza del cargo de Asistente de Fiscal I (Código I-204-M-01-347

VIII. JURAMENTO CONSTITUCIONAL

De estricta conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma y presentación de este escrito, que no he promovido, instaurado ni radicado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, ante ninguna autoridad judicial, y en contra de las mismas entidades aquí accionadas.

IX. CANALES DE NOTIFICACIÓN

A efectos de recibir las correspondientes notificaciones de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional, se disponen los siguientes canales:

Parte Accionante:

Partes Accionadas:

Fiscalía General de la Nación y Comisión de la Carrera Especial: Podrán ser notificadas a través de su canal oficial de notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y/o ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024: Podrá ser notificada a través del correo electrónico institucional habilitado por el operador logístico: infosidca3@unilibre.edu.co

Agradeciendo de antemano su atención a la protección de las garantías fundamentales, suscribo el presente libelo con el mayor respeto hacia la investidura judicial.

Atentamente,

EDWAR SEPÚLVEDA VÉLEZ
C.C